



Asunto: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento Art. 400 C.G.P.
Radicado: 25530408900120180005700
Demandante: Hernán Solano
Demandado: Juan Augusto Hernández Rodríguez

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Entra al despacho de la Juez, el informe topográfico ordenado de oficio por el despacho. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el artículo 231 del código general del proceso, del informe topográfico presentado, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, dejando claro que el mismo, es solo para conocimiento de las partes y no será objeto de contradicción. Por secretaría remítanse a los extremos de la litis, el escrito mencionado y sus anexos.

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMÁN

Juez

LEZG/klmp

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ed16999a1e95a9c5090edff28eb7f62728551d34eea2d374cd816c5269ab1e

Documento generado en 07/02/2024 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo Sin Garantía Real Menor Cuantía
Radicado: 25530408900120220005100
Demandante: Manuel Guillermo Aguirre
Demandado: Lorenzo Torres Cáceres

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Entra al despacho de la Juez, solicitud de traslado de dictamen pericial presentado por la parte demandante y memorial solicitando requerir a la secuestre. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante y expresando que considera que el avalúo catastral, no es idóneo para establecer el valor real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 160-6125, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 444 del código general del proceso, del avalúo comercial presentado, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para los efectos establecidos en la citada norma. Por secretaría remítanse a los extremos de la litis, el escrito mencionado y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Con respecto a la solicitud de “*requerir a la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, para que rinda un informe sobre la administración ejercida en el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 3-41 del casco urbano del municipio de Paratebueno - Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula No 160-6125*”, este despacho no tiene objeción alguna, por ende, se ordena que por secretaria se oficie a la secuestre Luz Mary Correa Ruiz a fin de que rinda informe sobre su labor desde el pasado 28 de febrero del 2023 y hasta la fecha.

Ahora bien, el 22 de enero del 2024, cuando el proceso se encontraba al despacho, se incorporó al expediente digital, poder que le otorga el demandado Lorenzo Torres Cáceres al profesional en derecho Carlos Alfonso Romero Urrea identificado con la C.C. 14.244.815 y tarjeta profesional 110687 del CSJ, en vista que, el presente auto corre un traslado y con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho al contradictorio, se le reconoce personería jurídica al profesional en derecho Carlos Alfonso Romero Urrea, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMÁN

Juez

LEZG/klmp

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e3a7a8407bce42d21fbb27e7d4eb7bfa4a148bb1305aa363a5a970d46c9869**

Documento generado en 07/02/2024 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo Especial Pertenencia de Trámite Verbal
Radicado: 25530408900120220007000
Demandante: Bertha Susana Correa López
Demandado: Carlos Alberto Daza González, Amanda Correa de Daza y Personas Indeterminadas
Tercero interesado: Ángel María Eslava Blanco

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa el presente proceso el cual presenta solicitud por parte del tercero opositor, coadyuvada por la parte demandante.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la trazabilidad del proceso, se tiene que, el tercero opositor Ángel María Eslava, dio contestación a la demanda el 9 de febrero del 2023, de dicha contestación, por secretaría debió haberse corrido traslado conforme al artículo 370 y 110 del código general del proceso, etapa que secretaría omitió, por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se dejara sin efecto el auto del pasado 6 de diciembre mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y se ordena que, por secretaría, se corra el correspondiente traslado a fin de que las partes puedan ejercer su derecho al contradictorio.

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e773ada46f0e71312943e7cb0c34689b74c10f41faa5ae448726f9e8a00bc5bf

Documento generado en 07/02/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo De Imposición Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria Del Derecho Real De Servidumbre Pasiva Continua Positiva Aparente Y Voluntaria Por Cauce Artificial De Aguas
Radicado: 25530408900120210005100
Demandante: L&K COMPAÑÍA S. EN C. PALUMEA S.A.S.
Demandado: Asclepiades Rincón Mendoza, Estefany Rincón Mendoza, Julio Arturo Rincón Mendoza, Mario Enrique Rincón Mendoza, Luz Stella Rincón Mendoza

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Entra al despacho de la Juez, solicitud de la parte demandante de Aplicación del Art 233 del C.G.P, así como el dictamen pericial ordenado de oficio por el despacho. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se tiene que, si bien, por comunicaciones con el perito evaluador nombrado por el despacho Jorge Humberto Delgadillo Sánchez, se tuvo el conocimiento que hubo percances para la visita al predio EL DORADO, la misma pudo realizarse el 10 de enero del 2024 y el perito rindió su dictamen el 16 de enero del 2024, ahora bien, la petición del apoderado se realizó el 19 de diciembre del 2023 y el 20 de diciembre del 2023 inicio la vacancia judicial que finalizo el 10 de enero del 2024, retornando labores en el despacho el 11 de enero del 2024, tiempo en que se suspenden los términos de los procesos, y para esta fecha ya se había realizado la visita, por lo anterior, no habría lugar a no tener en cuenta el dictamen pericial presentado, cuando fue rendido en término.

Por lo anterior y conforme el artículo 228 y 231 del código general del proceso, del dictamen pericial presentado, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para los efectos establecidos en la citada norma. Por secretaría remítanse a los extremos de la litis, el escrito mencionado y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho al contradictorio.

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMÁN

Juez

LEZG/klmp

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16611b09291ad0595551adfb51e169bd7aa590695485e4dd728055698ca5365c**

Documento generado en 07/02/2024 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120150005000
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Abdón Carreño Diaz

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho del Juez el presente proceso que se encuentra con memorial por parte de la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando corrección del auto del pasado 10 de noviembre. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles (07) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe secretarial que antecede y atendiendo la petición de la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., por error de digitación se plasmó equivocadamente el número de cedula del demandado, siendo el correcto **17.190.144**, así las cosas, se modifica el numeral primero del auto en mención:

Primero: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el ciudadano **Abdón Carreño Diaz C.C. 17.190.144** en la entidad bancaria BANCAMIA. La medida se limita a la suma de \$18.774.868. Oficiese a los mismos solicitándoseles que deben “...*constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...*”. Indíquesele que para ahorros se ha de observar límite de inembargabilidad acorde con lo advertido por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese,

(Firma Digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **8 DE FEBRERO DEL 2024**

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa14ded88bdf606d8660e1c525f3fc798bec530e9df392c47d420b50ae53b31**

Documento generado en 07/02/2024 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía
Radicado: 25530408900120230005100
Demandante: Yesica Niño Roldan
Demandado: Pedro Noe Villareal Mina

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto del pasado 28 de noviembre de 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, se corrió traslado del recurso conforme el artículo 110 del CGP el 7 de diciembre de 2023, la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído adiado el 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió decretar el embargo del 40% de la mesada pensional del demandado Pedro Noe Villareal Mina.

Auto impugnado

Mediante auto del 28 de noviembre del 2023, efectivamente, se decretó el embargo de la asignación de retiro y/o mesada pensional del demandado en un cuarenta (40%) de lo que se compone esta asignación incluidos sus prestaciones sociales.

Argumentos de la impugnación

Manifiesta la apoderada de la parte demandada, entre otras cosas, que en el escrito de excepciones de mérito, se realizó solicitud especial con el fin de que al momento de fijar una medida cautelar de embargo al demandado, se tuviera en cuenta que responde por dos hijos, diferentes a la menor MIVN, uno que a la fecha cuenta con 18 años de edad, pero se encuentra estudiando y otro menor de 12 años de edad, que de los mismos se probó el parentesco a través de los Registros Civiles de Nacimiento, por lo que el auto recurrido al ordenar el descuento del 40% de la asignación de retiro del demandado vulnera el mínimo vital de los otros dos hijos del demandado.

Adicional a lo anterior, busca que se revoque también dicho auto toda vez que, a la fecha no se evidencia el pronunciamiento del Ministerio Público, el cual, según la apoderada de la parte demandada fue “ordenado” en auto del 16 de noviembre del 2023.

Por lo anterior solicita:

“Respetuosamente solicito al despacho que, de acuerdo a lo expuesto en hechos de esta reposición y en el estado en que se encuentra el proceso, es dable, solicitar al señor Juez, reforme o revoque el Auto notificado por estado electrónico No. 36 del veintinueve (29) de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, esta solicitud se realiza invocando el control de legalidad, que permite subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades presentadas dentro del expediente, reiterando que dentro



Asunto: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía
Radicado: 25530408900120230005100
Demandante: Yesica Niño Roldan
Demandado: Pedro Noe Villareal Mina

de la contestación de demanda se puso de presente que cualquier tipo de medida cautelar de embargo que se fijará fuera razonable con el fin de no ver afectados los derechos de los otros dos (02) hijos del ejecutado Villarreal Mina.

Que de acuerdo a lo manifestado en los hechos de este escrito se sirva reformar, modificar o revocar el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico No. 36 del veintinueve (29) de noviembre de 2023, garantizando dentro del mismo, los derechos alimentarios de los otros dos hijos del accionado Pedro Noe Villarreal Mina”.

Consideraciones

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior y descendiendo al tema en discusión, se tiene que, el despacho accedió a la petición presentada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que en el auto recurrido decretó el embargo de la mesada pensional en un 40%, cuando en el auto que libró mandamiento de pago se había establecido un 50%, ahora bien, frente a la razón esgrimida en el recurso por la parte demandada, debe señalarse que, el despacho echa de menos prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital de los hijos del aquí demandado; en el entendido que no se tiene conocimiento del valor de la mesada pensional del demandado, tampoco prueba alguna de los gastos del mismo, razón por la cual no se avizora la afectación de un mínimo vital.

La cuota de alimentos correspondiente a su menor hija MIVN es por valor de \$313.200, la cual ha venido incumpliendo desde el año 2022, por ende, no se puede desconocer el estado de vulneración de la menor MIVN, toda vez que el demandado presenta una conducta reiterativa omitiendo su obligación de suministrar los alimentos a la menor en mención, atendiendo que, este no es el único proceso ejecutivo por incumplimiento de alimentos que la demandante ha tenido que iniciarle al demandado en este despacho judicial.

Ahora bien, con respecto a que se revoque el mentado auto por cuanto no se evidencia contestación del Ministerio Público, al traslado de las excepciones, este despacho debe aclarar que en ningún momento ORDENO que el Ministerio Público debía pronunciarse; en auto del 16 de noviembre del 2023, se realizó el traslado del escrito de las excepciones de mérito a fin de que se ejerciera el contradictorio por parte de la demandante y del Ministerio Público, pero dichas partes están en el derecho de guardar silencio, si así lo consideran pertinente, caso tal del ministerio público, que decidió no pronunciarse, por lo tanto, no puede la parte demandada pretender que el despacho obligue a alguna de las partes a contestar.

Atendiendo que contra este auto no procede recurso y siguiendo con el trámite pertinente del proceso, por economía procesal, de acuerdo con lo establecido en los artículos, entre otros, 17-6, 21-7, 78-11 y 443-2 del código general del proceso se convoca “a las partes para que concurran personalmente” a la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP para el próximo **miércoles veintiuno (21) de febrero del 2024 a las nueve (9:00) de la mañana.**



Asunto: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía
Radicado: 25530408900120230005100
Demandante: Yesica Niño Roldan
Demandado: Pedro Noe Villareal Mina

Se decretan las pruebas documentales aludidas en el escrito de la demanda y a su turno se decretan las pruebas documentales referidas en el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada de la parte demandada.

Se conmina a las partes para que concurren personalmente o de manera virtual a la audiencia, se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarreará las sanciones del numeral 4 del art. 372 del Código General del Proceso; igualmente se les anuncia que solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia a la audiencia, la fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior el juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, **resuelve:**

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado de fecha 28 de noviembre de 2023 por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: FIJA FECHA, para audiencia Art. 392 CGP; **miércoles veintiuno (21) de febrero del 2024 a las nueve (9:00) de la mañana.**

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **8 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe0e2247cb683d01a914951706e916923cffc5c6c9b262a7833b48442d49d1**

Documento generado en 07/02/2024 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo por obligación de hacer
Radicado: 25530408900120240001000
Demandante: Rosalba Plazas Jaime
Demandado: Javier Romero Lesmes

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por Rosalba Plazas Jaime, a través de su apoderado judicial, contra Javier Romero Lesmes, la cual fue remitida desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, por auto del 23 de enero del 2024, mediante el cual el juez rechazó la demanda por competencia, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con informe secretarial que antecede, se recibe la demanda junto con sus anexos, así como el auto del 23 de enero del 2024 mediante el cual el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a que *“en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia del juez el lugar de donde se ubica el bien inmueble objeto de las pretensiones, verificada la demanda con los anexos existentes el Despacho encuentra que el inmueble se ubica en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca”*.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Una vez verificados los hechos y las pretensiones de la demanda, se tiene que lo que se pretende es el pago de sumas de dinero, si bien es cierto, esto es con ocasión de la venta de un Lote de terreno con extensión de 115 hectáreas ubicado en la Vereda LA ALIANZA del municipio de Paratebueno, no se ejercen derechos reales sobre el predio y tampoco se trata de ninguno de los procesos declarativos que establece el mentado artículo.

De acuerdo con lo anterior y en vista que, en el acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y correo electrónico del demandado y solo cuentan con un abonado telefónico, es competente conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del proceso, el Juez del domicilio o residencia del demandante, que según lo manifestado en la demanda es en el municipio de Villanueva – Casanare, lugar donde fue radicada en primer momento la demanda.



Asunto: Ejecutivo por obligación de hacer
Radicado: 25530408900120240001000
Demandante: Rosalba Plazas Jaime
Demandado: Javier Romero Lesmes

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR, que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda presentada por Rosalba Plazas Jaime, a través de su apoderado judicial, contra Javier Romero Lesmes, la cual fue remitida, por competencia, desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8520285e2b8d58724e3ea51f7e4d5db515ef48026f1b0a72b9388394d4423160

Documento generado en 07/02/2024 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 25530408900120240001100
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: TRANSPIEDEMONTES SAS ZOMAC y Adrián Ferley Cuesta Quimbaya

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Banco de Bogotá SA, a través de su apoderada judicial, contra TRANSPIEDEMONTES SAS ZOMAC y Adrián Ferley Cuesta Quimbaya, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, sin garantía real, en contra de TRANSPIEDEMONTES SAS ZOMAC NIT 901.300.889-6 y Adrián Ferley Cuesta Quimbaya C.C. 11.281.390, por las pretensiones primera, así como la 1.1 y 1.2. Cuando corresponda se resolverá sobre la pretensión segunda, correspondiente a seguir adelante ejecución, costas y remates, entre otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal a TRANSPIEDEMONTES SAS ZOMAC NIT 901.300.889-6 y Adrián Ferley Cuesta Quimbaya C.C. 11.281.390. Advértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290-1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 de dicho código).

Téngase a la profesional en derecho Laura Consuelo Rondón Manrique identificada con C.C. 41.691.003 y tarjeta profesional 35.300 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f088bf47c61e4ab14030ef2508b9dfb4e3048a6bd2e24db9eadae356da804**

Documento generado en 07/02/2024 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo por obligación de hacer mínima cuantía.
Radicado: 25530408900120240000700
Demandante: ABDI Soluciones Agropecuarias
Demandado: Abdala Abdala Iregui

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva por obligación de hacer y de dar de menor cuantía presentada por ABDI Soluciones Agropecuarias, a través de su apoderado judicial, contra el ciudadano Abdala Abdala Iregui, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de hacer y de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 426, 430 y 431, 433 y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, por obligación de pago de sumas de dinero, de hacer y de dar, en contra del ciudadano Abdala Abdala Iregui C.C. 1.088.350.855, por las pretensiones primera a sexta, consignadas en la demanda. Cuando corresponda se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada Abdala Abdala Iregui C.C. 1.088.350.855, para que proceda dar cumplimiento a la pretensión primera, restituir las 50 ha de terreno arrendadas, que hacen parte del bien inmueble de mayor extensión denominado *La Costeña*, ubicado en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-206.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal al ciudadano Abdala Abdala Iregui C.C. 1.088.350.855. Adviértasele que debe pagar la obligación y cumplir con lo ordenado en el inciso anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290–1, 425, 426, 430, 431, 433, 438, 442 y 599 de dicho código).

Téngase al profesional en derecho David Camilo Murillo, Identificado con C.C. 1.071.889.936 y tarjeta profesional 267.678 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c685db359d08166e9f3499970763310fe2f38e1bb64d8dfebcf83c7426c38**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 25530408900120240000600
Demandante: Jesús Antonio Rojas Basto
Demandado: Martha Liliana Guañarita Muñoz

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el profesional en derecho Jesús Antonio Rojas Basto, quien actúa en causa propia, contra la ciudadana Martha Liliana Guañarita Muñoz, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, sin garantía real, en contra de la ciudadana Martha Liliana Guañarita Muñoz identificada con la C.C. 52.275.480, por las pretensiones primera a novena, relacionadas en el escrito demandatorio. Frente a las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal a la ciudadana Martha Liliana Guañarita Muñoz identificada con la C.C. 52.275.480. Adviértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290-1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 de dicho código).

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 02

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567ca7f829749a7e2df70e1a0c7c2de00699299fbc4870b4fe958c0b8292b3d**

Documento generado en 07/02/2024 11:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**